

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2012-00064
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO GOMEZ IDARRAGA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE DESACATO
INTERLOCUTORIO No.	221

El señor **LUIS HERNANDO GOMEZ IDARRAGA**, actuando por medio de apoderado judicial, interpuso **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**, para que judicialmente se le conceda la protección a los derechos fundamentales que le están siendo amenazados y/o vulnerados por omisión.

Mediante sentencia del cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013), se decidieron favorablemente las pretensiones del accionante y **SE ORDENO:**

***“PRIMERO. TUTELAR** el derecho de petición, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del señor **LUÍS HERNANDO GÓMEZ IDARRAGA**, identificado con la C.C. 3.435.873.*

***SEGUNDO. ORDENAR** a los accionados Representante Legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP- que en el término de **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, comunique al señor **LUÍS HERNÁNDO GÓMEZ IDARRAGA** -si aún no lo han hecho- la respuesta a la petición por él presentada y que tiene que ver con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez”.*

El día 14 de marzo de 2013, el accionante por intermedio de su apoderado presentó incidente de desacato al considerar que *“el término de tiempo impuesto en el fallo para su debida contestación se ha agotado y sin embargo no he recibido ninguna respuesta”.*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Determina el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y si no lo hiciera el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

Volviendo ahora a la parte resolutive de la sentencia que tutelo el derecho de petición del señor Luis Hernando Gómez Idarraga, se aprecia que a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, se le ordeno que en el término de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del fallo, comunicara al accionante la respuesta a la petición por él presentada y que tiene que ver con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Con base en lo que se ha expuesto, se concluye que mediante sentencia del 5 de febrero del presente año, se le concedió a UGPP un término de cuatro (4) meses para resolver la petición del accionante, y ese término se debe contar a partir de la notificación del fallo, realizado por la oficina de apoyo judicial el 15 de febrero de esta anualidad, por lo tanto, a la fecha no se puede afirmar que la UGPP haya incumplido con la orden impartida y por lo tanto no hay lugar a aplicar ningún tipo de sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE** declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de INCIDENTE DE DESACATO propuesta por el señor **DIEGO LUIS ORTIZ CALLE**, por las razones esbozadas anteriormente.

Por Secretaría notifíquese la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA**

A.C.